



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 09 -2024-DPSCL-DRTPE-APURIMAC

Abancay, 02 de diciembre del 2024

VISTOS:

El documento registrado con hoja de envío N° 4123-2024 ingresado por mesa de partes de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, mediante el cual el Secretario general del SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC SEDE REGIONAL - SITADREA, pone en conocimiento de la medida de fuerza de huelga indefinida y:

CONSIDERANDO:

Primero. - Conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, que establece el Artículo 2° De las competencias territoriales de los gobiernos regionales, la Dirección Regional de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los siguientes procedimientos, siempre que se ha de alcance local o regional (...) literal g). La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga.

Segundo .- Por un lado, la declaratoria de huelga debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 73° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, los cuales son los siguientes: a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos, b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. c) El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de este, por el juez de paz letrado de la localidad. d) Tratándose de organizaciones sindicales cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente. e) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje.

Tercero.- Por otro lado, la declaratoria de huelga debe cumplir con lo estipulado en el artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°011-92-TR, los cuales hacen referencia a lo siguiente: **a)** Debe ser remitida por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación, o con diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, adjuntando copia del acto de votación; **b)** Adjuntar copia del acta de la asamblea refrendada por Notario Público, o a falta de éste por Juez de Paz de la localidad; **c)** Adjuntar la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78° de la Ley; **d)** Especificar





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

el ámbito de la huelga, el motivo, su duración y el día y hora fijados para su iniciación; y, e) Declaración Jurada del Secretario General y del dirigente de la organización sindical, que en Asamblea sea designado específicamente para tal efecto, de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b del artículo 73 de la Ley (Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2017-TR). En ese orden estricto de ideas, la Autoridad de Trabajo se encuentra en la obligación de velar por el regular cumplimiento de las normas antes citadas;

Cuarto. - De la revisión del escrito de comunicación y documentación adjunta presentada por la organización sindical recurrente, se advierte lo siguiente:

1. NO ADJUNTAN copia del registro y mandato vigente de la Junta Directiva, con el cual acredite las facultades legales de representación del organismo sindical recurrente ante la Autoridad de Trabajo, conforme lo prescrito en el artículo 23° del D.S N° 010-2003-TR.

2. NO ADJUNTAN, Declaración Jurada del Secretario general y del dirigente de la organización sindical, que en Asamblea sea designado con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 73 de la Ley (Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2017-TR).

3. NO ADJUNTAN la copia de sus estatutos, para verificar el cumplimiento del mismo, conforme lo prescribe el literal b) del artículo 73° del D.S N° 010-2003-TR, que establece expresamente, que la decisión sea adoptada en la forma que expresadamente lo determinen sus estatutos.

4. Sobre la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de actividades indispensables previstas en el artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 82 del referido cuerpo normativo establece que la organización sindical que realiza una huelga tiene la obligación de mantener ocupados determinados puestos de trabajo durante la medida de fuerza, siempre que estos puestos guarden correspondencia con los servicios esenciales que el empleador pueda prestar a la comunidad (salud, electricidad, etc.) o con las **actividades que son indispensables**, entendiéndose por tales, de acuerdo al artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aquellas *“cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa una vez concluida la huelga”*.

Desde luego, para una debida dotación de trabajadores por parte de la organización sindical, **el empleador previamente debe cumplir con comunicar tanto a la citada organización como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

servicios esenciales o actividades indispensables, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos por cada puesto.

En consecuencia, se advierte que la Declaratoria de Huelga no cumple con los requisitos legales establecido, de acuerdo a lo expuesto en el Cuarto considerando, por lo que conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 74° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el literal g) del artículo 2° del D.S N° 017-2012-TR y el Texto Único de Procedimientos Administrativos –TUPA del Ministerio de Trabajo y promoción del Empleo, siendo el procedimiento de declaratoria de huelga, un procedimiento sumario, a la sola presentación de dicha comunicación deberá cumplir con todos los requisitos establecidos por Ley.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la Declaratoria de Huelga, por las razones ya descritas y debidamente motivadas, comunicada el 27 de noviembre del 2024, mediante escrito con registro de ingreso N° 004123, presentado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC SEDE REGIONAL - SITADREA**, por no cumplir los requisitos establecidos en la Ley, conforme lo expuesto en el **cuarto** considerando de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - En consecuencia, NOTIFICAR a la organización sindical recurrente, a efectos de que **SE ABSTENGA DE MATERIALIZAR LA PARALIZACIÓN DE LABORES COMUNICADA**, en atención a lo establecido en el literal a) del artículo 84° del D.S N° 010-2003-TR y a la Institución; **BAJO APERCIBIMIENTO DE DECLARARSE LA ILEGALIDAD DE LA MEDIDA**, de ser el caso.

HÁGASE SABER. --

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
[Firma]
A. J. Cristina Lantaron Nuri
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
LABORALES Y DERECHOS FUNDAMENTALES (L)

